FUNCIÓN JUDICIAL

198237034-DFE

Juicio No. 17250-2022-00100

JUEZ PONENTE:GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ
AUTOR/A:GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 09h38.

VISTOS.- Avocan conocimiento de esta causa, los doctores Darwin Aguilar Gordón; Anacélida Burbano Játiva, que reemplaza a Carlos Pazos Medina, mediante acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG; y, Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), en calidad de jueces titulares, este Tribunal de la Sala, está integrado por quienes, se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal.- Agréguese el escrito de fecha 07 de marzo del 2023, presentado por los accionantes.- Para resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por los accionantes, Luis Vinicio Romero Mejía, Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Mejía a la Sentencia dictada el 01 de septiembre de 2022, por el Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la que, se desecha la acción de protección, interpuesta en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, del Procurador Sindico, de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad -EPMMOP- y Obras Públicas y del Procurador General del Estado, se considera: **PRIMERO.-** Radicada la competencia, por el sorteo de Ley, este Tribunal de Alzada, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** El accionante, es el señor Luis Vinicio Romero Mejía, en calidad de procurador común de: Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Romero Mejía; y, los accionados son: el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la persona de su representante legal, Dr. Santiago Guarderas, del Procurador Sindico, en la persona del Abg. Numa Galindo, de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en la persona del Ing. Jorge Merlo Paredes y del Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Íñigo Salvador.- **TERCERO.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.- **CUARTO.- 4.1.-** Los accionantes al proponer la acción de protección, el 09 de junio de 2022, en lo principal manifiestan: **4.1.1.-** *"(...) Los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña (abuelos de los accionantes) adquirieron mediante escritura de compraventa celebrada ante el Notario Carlos Alfredo Cobo, con fecha 21 de marzo de 1945, debidamente inscrita el 26 de marzo de 1945, la parte sobrante del fundo San Pablo, desmembrado de la hacienda Verde Cruz, formado por los lotes números nueve, diez, once, doce y trece situados en la parroquia San Blas. De acuerdo a datos municipales, el área total del inmueble es de 46.370 m2. 1.2.*

Los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, sobre el inmueble mencionado en el párrafo precedente, realizaron tres ventas de acuerdo a lo indicado en el certificado de ventas Nro. 217070 del Registro de Propiedad de 23 de julio del 2018, a favor de: a) La Cooperativa de Vivienda San Pablo (25.000 m2), b) Los cónyuges Manuel Cajamarca y María Santos (4.676,12); y, c) Los señores José Florencio Collaguazo, María Guanoluisa y Magdalena Collaguazo (6.250 m2). Quedando un lote de terreno con un área total de 10.444 m2 según escrituras. Área gráfica 15.933,21 m2, como lo demuestra el Informe de Regulación Metropolitano del Municipio de Quito. 1.3. Al fallecimiento de los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, el lote de terreno de 10.444 m2 situado en el sector LA VICENTINA, parroquia San Blas, le sucedió su hijo el señor Luis Eduardo Romero Simbaña (padre de los accionantes). Con la muerte del señor Luis Eduardo Romero Simbaña, le sucedieron sus hijos Luis Vinicio, Sara Bolivia, Patricia Elizabeth, Julio César y Adriana Alexandra Romero Mejía. De acuerdo a las posesiones efectivas adjuntas de 27 de febrero de 2002 y 03 de diciembre del 2003, otorgadas ante el Notario Sexto de Quito, inscritas en el Registro de la Propiedad de Quito, el 29 de julio de 2002 y el 28 de enero del 2004, respectivamente. En resumen, los legítimos propietarios del lote de 10.444 m2 ubicado en el sector LA VICENTINA, parroquia San Blas, son los accionantes en esta acción de protección, los señores Luis Vinicio, Sara Bolivia, Patricia Elizabeth, Julio César y Adriana Alexandra Romero Mejía. 1.4. El 08 de febrero del 2002, se iniciaron los trabajos de construcción del mirador y apuntalamiento de talud en nuestro predio, obras que concluyeron el 09 de marzo del 2002, como lo corrobora el informe del Ing. Ricardo Valencia Duque, Coordinador Institucional de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas dirigido al Gerente David Puente, el 01 de julio del 2015, en el que se detalla que "respecto a la afectación del predio 500907 de clave catastral 20005 04 001 fue intervenido del 8 de febrero del 2002 al 09 de marzo del 2002". 1.5. El 13 de septiembre del 2007, luego de 5 años de haber tomado ocupación de nuestro inmueble, el Concejo Metropolitano de Quito, resolvió declarar de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación total, y dictó el acuerdo de ocupación urgente del inmueble de los herederos del señor Manuel Romero Landázuri: Luis Vinicio, Sara Bolivia, Patricia Elizabeth, Julio César y Adriana Alexandra Romero Mejía (por derecho de transmisión de su parte, Lcdo. Luis Eduardo Romero Simbaña) ubicado en el sector La Vicentina, parroquia San Blas, requerido por la Municipalidad para la construcción de un mirador y apuntalamiento de talud. Indicando en la ficha técnica de 17 de diciembre del 2004, los siguientes datos del inmueble mencionado: Clave catastral 20005-04-001; Número de predio: 500907; Área: 685,00 M2; Avalúo: USD $ 14.385,00. La expropiación debería haber sido cancelada con fondos de la partida presupuestaria No. 84.03.01 "Terrenos". 1.6. La Dirección Metropolitana de Catastros DMC, arbitrariamente sin justificación técnica, decidió que el lote de terreno adquirido por nuestros abuelos los señores Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña tendrían tres números de predios y por ende tres claves catastrales: a) predio 500907 con clave catastral 20005-04-001 (Área: 685,00 M2); b) predio 76321 con clave catastral 20005-05-007 (Área: 10444.00 M2); c) predio 76322 con clave catastral 20005 17 012 (Área: 622.73 M2). La declaratoria de utilidad pública e interés social se realizó sobre el predio 500907 con clave

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

catastral 20005-04-001; sin embargo, el Municipio de Quito dispone la prohibición de enajenar del predio 76321 con clave catastral 20005-05-007. Se intentó a través de varios escritos explicar el error cometido y la confusión generada por el Municipio y mediante oficio ingresado con hoja de control No. 10681 del 08 de diciembre del 2010, solicitamos se oficie al Registro de la Propiedad autorizando el levantamiento de la prohibición de enajenar que pesa sobre el predio 76321. Se debe considerar que he asumido el pago de impuestos prediales por los tres predios (500907, 76321 y 76322) y he sido objeto de procesos coactivos a fin de cobrar dichos valores. 1.7. Pese a todos estos atropellos y vulneración de nuestro derecho a la propiedad, por nuestra parte hemos únicamente requerido el justo pago por el inmueble expropiado, recibiendo como contestaciones que no cuentan con la partida presupuestaria, como consta el oficio 0006-GAF de 11 de enero del 2012 emitido por el Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP Luis Santacruz "cabe indicar que la EPMMOP, no cuenta con los recursos para financiar la obligación adquirida por la expropiación del inmueble (...) requerido por el Municipio para la construcción de un mirador y apuntalamiento del talud". Sin embargo, en el oficio 0193-GG-AJ-EXP ingresado con fecha 28 de febrero del 2014 al Procurador Metropolitano, Ernesto Guarderas Izquierdo, el Gerente General de la EPMMOP Ing. Germánico Pinto, indicó que se contaba con disponibilidad presupuestaria a fin de cancelar el valor de USD 14.385,00 por la expropiación al predio No. 50097, propiedad de los herederos de Manuel Romero Landázuri, solicitando el criterio legal para modificar la resolución de Concejo de 13 septiembre del 2007 en lo que se refiere a los datos técnicos y avaluó del inmueble. 1.8. El Ing. Daniel Hidalgo Villalba Director Metropolitano de Catastro indicó con oficio No. 0003876 de fecha 25 de abril del 2014, al Gerente General de la EPMMOP que, a fin de solucionar el inconveniente generado con la creación de tres claves catastrales, el propietario debe proceder con la aclaratoria del área total del inmueble para proceder con la actualización catastral. 1.9. En varias ocasiones el Municipio de Quito y la EPMMOP, me han requerido proporcionar certificados de ventas y de gravámenes a fin de corregir la información catastral para proceder con el pago por la expropiación efectuada, sin que se haya hasta la fecha cancelado dichos valores, obligándome a asumir costos para presentar la documentación requerida. 1.10. Finalmente, con oficio No. DMC-CE-197 el ingeniero Erwin Arroba Ing. Jefe del programa de servicios de catastro, indicó al Gerente General de la EPMMOP Ing. Alejandro Larrea, que se egresó el predio No. 500907 a fin de dejar activo en el sistema catastral únicamente el predio No. 76321 anexando una ficha técnica de afectación actualizada en lo que corresponde al número de predio, clave catastral y área total del terreno, manteniendo el valor del avalúo del área afectada en USD 14.385,00. 1.11. El Ing. Luis Vinicio Romero, en calidad de propietario del inmueble, indicó a la Gerente Jurídica del Municipio de Quito que la ficha técnica que se encontraba supuestamente actualizada tenía graves errores solicitando la corrección de los mismos. Adicional requirió el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito, en razón del pago de los impuestos prediales de los lotes signados con los números: 500907, 76321, 76322. Con oficio No. DMT-ATOFI18-2665 de 22 de noviembre del 2018, la secretaria de la dirección metropolitana tributaria del Municipio de Quito, Ximena Cadena, respondió al Ing.

Luis Romero, en calidad de propietario que no puede atender a la solicitud sin que se modifique la declaratoria de utilidad pública de total a parcial. En relación con la devolución del pago del impuesto predial se indica que "al verificar que la declaratoria de expropiación no corresponde al predio N" 76321, se concluye también que no es procedente la devolución alguna, ya que no se configuró ningún pago indebido". Si bien es cierto la declaratoria de expropiación se realizó al predio 500907, el Ing. Erwin Arroba del Municipio de Quito, egresó el predio 500907 manteniendo únicamente al predio 76321 y ahora se me indica que no me devolverán el pago del impuesto predial porque la expropiación no se encontraba al predio No. 76321. Sin embargo, dicho predio se encuentra intervenido por el Municipio y en su momento se colocaron gravámenes que afectaron nuestros derechos como propietarios. 1.12. El 17 de septiembre de 2018, con oficio No. 0846GJ-EXP la Gerente Jurídica Anabelle Plaza de la EPMMOP requiere nuevamente a la oficina de Catastros una nueva ficha valorativa. Petición a la que se realizó insistencia con oficio No.0126-GJ-EXP del 07 de febrero del 2019. 1.13. Con oficio No. 0533GJ-EXP de fecha 26 de julio del 2019, la Gerente Jurídica Ab. Andrea Navarro, requiere al Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 a fin de continuar con el trámite para emitir la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en La Vicentina. 1.14. Luego de varias insistencias, la Dirección Metropolitana de Catastro a través del Ing. Erwin Arroba, informa al registrador de la propiedad que se proceda con la cancelación de prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble No.76321 en razón del egreso del predio 500907. 1.15. La Ab. Andrea Navarro, Gerente Jurídica de la EPMMOP indicó mediante oficio No.0032GJ-EXP de fecha 14 de enero del 2020, se emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 para continuar con la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en La Vicentina insistiendo con oficio No. 0055-EPMMOP-GJ-2021-OF de 10 de abril de 2021. 1.16. Se emitió la respectiva certificación, la disponibilidad presupuestaria el 22 de noviembre de 2021 para la transferencia de dominio del predio No. 76321, sin que se modifique la resolución de expropiación donde constaba como predio afectado el No. 500907, por la ejecución de una obra pública. Pese a contar con disponibilidad presupuestaria hasta la fecha no se nos ha cancelado dichos valores. 1.17. Luego de 15 años, mediante resolución Nro. 163-GG-EPMMOP-2022 el Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, resolvió modificar la resolución emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, modificando el número de predios de 500907 al 76321 (...) PRETENSIONES: (...) 2. Como reparación integral se solicita, se ordene al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, resolver la situación de mi lote de terreno y corregir los errores cometidos por la Dirección de Catastros del Municipio de Quito al crear tres predios en su sistema con diferentes claves catastrales y se ordene la devolución de los pagos realizados por impuestos prediales de los 3 predios (...)" (sic.) (fs. 117 a 126).- **4.2.-** Una vez presentada la Acción de Protección y revisado el proceso, se advierte: **4.2.1.-** A fs. 131 hay auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual, el Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avoca conocimiento, admite a trámite y

convoca a las partes a Audiencia Pública.- **4.2.2.-** De fs. 133 a 142 constan actas de notificación a los accionados.- **4.2.3.-** De fs. 1060 a 1068 obra el acta de Audiencia Pública de Acción de Protección, realizada el 26 de julio de 2022, en la que comparecen las partes procesales; escuchadas que fueron las intervenciones de las partes legitimadas, activa y pasiva, el Juez A quo, resolvió: *"(...) Desechar la acción de protección propuesta por el señor Luis Vinicio Romero Mejía y en calidad de Procurador Común de: Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Romero Mejía, por improcedente al no haber demostrado los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como por encontrarse inmersa la presente acción de protección, en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la referida ley (...)"*, fallo que, de forma oral, es apelado por la parte accionante.- **4.2.4.-** Mediante sentencia dictada el 01 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, notifica por escrito a las partes procesales con su decisión (fs. 1078 a 1088).- **4.3.-** Conforme el Art. 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal, tiene la obligación legal de resolver únicamente, atendiendo a los elementos aportados por las partes. Por lo tanto, respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, se aprecia que: **4.3.1.-** La parte accionante presenta como prueba principal: De fs. 6 a 9 consta la Escritura de compraventa celebrada ante los notarios Cristóbal Salgado y Carlos Alfredo Cobo con fecha 21 de marzo de 1945, en la cual los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña adquirieron los lotes números nueve, diez, once, doce y trece, situada en la parroquia San Blas; de fs. 13 a 29 consta las posesiones efectivas de 27 de febrero de 2002 y 03 de diciembre del 2003, otorgadas ante el Notario Sexto de Quito, inscritas en el Registro de la Propiedad; a fs. 30 hay un informe No. 693 de fecha 01 de julio del 2015, del Ing. Ricardo Valencia Duque Coordinador Institucional de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; de fs. 31 a 34 está la resolución de declaratoria de utilidad pública e interés social con fines de expropiación total emitida por el Concejo Metropolitano de Quito el 21 de septiembre del 2007, al inmueble N° 500907; de fs. 36 a 37 obra el informe de regulación metropolitana de los lotes signados con los números de predios 76321 y 76322; de fs. 72 a 73, obra oficio VR-19-2016, de 9 de agosto del 2016, donde se insiste el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito; de fs. 86 a 87 consta el oficio No. DMT-ATOFI18-2665 de 22 de noviembre del 2018, en el que la Secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio de Quito, Ximena Cadena, respondió al Ing. Luis Romero, en calidad de propietario que no cabe el pago por la expropiación realizada, sin que se modifique la declaratoria de utilidad pública de total a parcial; a fs. 90 a oficio No.0126-GJ-EXP del 07 de febrero del 2019, con el cual la Gerente Jurídica de la EPMMOP requiere nuevamente a la oficina de Catastros una nueva ficha valorativa; a fs. 91 hay el oficio No. 0533GJ-EXP de fecha 26 de julio del 2019, en el que la Gerente Jurídica Ab. Andrea Navarro, requiere al Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 a fin de continuar con el trámite

para emitir la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en La Vicentina; de fs. 92 a 93 obra oficio Nro. GADDMQ-DMC-GCE-2020-0038-0 del 08 de enero del 2020, el Ing. Erwin Arroba, informa al registrador de la propiedad que se proceda con la cancelación de prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble No.76321 en razón del egreso del predio 500907; de fs. 94 a 96 consta oficio N°0032GJ-EXP de fecha 14 de enero del 2020, mediante el cual la Ab. Andrea Navarro, Gerente Jurídica de la EPMMOP indicó se emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 para continuar con la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en La Vicentina; de fs. 104 a 109 obra el oficio No. EPMMOP-GG-2178-221-OF de fecha 30 de septiembre del 2021, mediante el cual la Gerente General de la EPMMOP Ing. Nasser Narváez, solicitó a la administradora General del Gad del Distrito Metropolitano de Quito, se emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 para continuar con la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en La Vicentina; a fs. 110 consta la certificación la disponibilidad presupuestaria el 22 de noviembre de 2021 para la transferencia de dominio del predio No. 76321 afectado por la ejecución de una obra pública; y, de fs. 113 a 116 consta la resolución Nro. 163-GG-EPMMOP-2022 el Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, resolvió modificar la resolución emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, modificando el número de predio de 500907 al 76321.- **4.3.2.-** Los accionados presentan como prueba: a) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presenta resoluciones emitidas por esa autoridad, relativas al presente caso; b) la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP presenta proceso administrativo que consta en los archivos de la EPMMOP.- **QUINTO.- 5.1.-** La Acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto *"(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)".*- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando: *"(...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta, el Juez o juez, mediante auto, declarará*

inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma (...)"; a su vez, el Art. 40, ibidem, determina que los requisitos para presentar la Acción de Protección son: *"(...) 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)"*; y, el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo, dice: *"(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (...)"*.- **SEXTO.- 6.1.-** En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana de la Corte Constitucional-2013- al referirse a la naturaleza de los derechos protegidos por la Acción de Protección, en su página 122 dice: *"(...) La Acción de Protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que también tienen su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la Resolución de sus controversias (...)"*.- **6.2.-** El Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238, indica que *"(...) Los recursos contencioso-administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es, por tanto, un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel (...)"*. Es por este motivo, que la Acción de Protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: *"(...) Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (...)"*; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: *"(...) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional (...)"*; Art. 217 ibidem *"(...) Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las*

instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas (...)"; Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos dice que *"(...) Las jurisdicciones contenciosas tributarias y contencioso-administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídica administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso-administrativas (...)";* y, el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo, dice: *"(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (...)".-* **SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS.- 7.1.-** De la revisión de la acción de protección, se desprende que la parte accionante y recurrente considera que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; a la propiedad; y, al debido proceso, determinados en los artículos 82; 321, 66, numeral 26; y, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, en virtud de lo cual, este Tribunal pasará a realizar el examen constitucional, correspondiente.- **7.1.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica**, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)".* En el ámbito del control de convencionalidad, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha señalado: *"(...) La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible* (...)" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante jurisprudencia dictada dentro de la Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22, ha determinado que la seguridad jurídica tiene relación con: *"(...) que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)".-* Asimismo, la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia 1593-14-EP/20, párr. 16, respecto de la seguridad jurídica, ha indicado *"(...) que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso, identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo*

largo de todo proceso administrativo y judicial (...)". Sobre la base de las normas y jurisprudencia antes enunciada, queda claro que el derecho a la seguridad jurídica representa las prerrogativas que tenemos todas las personas para contar con un ordenamiento jurídico previo y público, mediante el cual, se deben tutelar los derechos y obligaciones de todos los justiciables, por parte de las autoridades, específicamente, por los jueces. Ahora bien, el presente caso, se circunscribe a un lote de terreno de 10.444 m2 situado en el sector LA VICENTINA, parroquia San Blas, que tuvo como propietarios iniciales y de un lote más grande a los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña (abuelos de los accionantes), quienes le sucedieron a su hijo el señor Luis Eduardo Romero Simbaña (padre de los accionantes) y luego de su fallecimiento, le sucedieron sus hijos Luis Vinicio, Sara Bolivia, Patricia Elizabeth, Julio César y Adriana Alexandra Romero Mejía (accionantes), como se puede verificar de las *"(...) posesiones efectivas de 27 de febrero de 2002 y 03 de diciembre del 2003, otorgadas ante el Notario Sexto de Quito, inscritas en el Registro de la Propiedad de Quito, el 29 de julio de 2002 y el 28 de enero del 2004, respectivamente (...)".* Por su parte, la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas -EPMMOP- señala que, efectúo una intervención en el mencionado lote de terreno, en el año 2022, como fue la construcción de un mirador y el apuntalamiento de talud del predio No. 500907, con clave catastral No. 20005 04 001; posteriormente, el Concejo Metropolitano en sesión de fecha 21 de septiembre de 2007, dispone la Declaratoria de Utilidad Pública sobre el predio antes detallado, que tiene una extensión de 685 metros a un valor de USD 14.350. En consecuencia, el Sr. Romero Mejía, el 24 de octubre de 2011, habría indicado su acuerdo sobre la declaratoria de utilidad pública y el avaluó, es decir, sobre el predio No. 500907, con clave catastral No. 20005 04 001; sin embargo, el accionante, luego, informa que existen ventas anteriores que no están marginadas y que gráficamente este predio no puede ser identificado, por lo que la Municipalidad, les solicitó que entregue varios documentos habilitantes y se realicen las convalidaciones correspondientes, pues caso contrario no se puede continuar con el procedimiento administrativo de regularización del predio a ser intervenido y expropiado (expropiación parcial). Así, en el mes de octubre del 2018, se actualiza y regulariza el área a ser afectada, no obstante, en el correspondiente **certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, enviado por el Banco del Pacífico dentro del juicio coactivo No. BP-002236-11-2017**, que sigue esa judicatura, en contra de LUIS VINICIO ROMERO MEJÍA, con CED 1704915600, se dispone la prohibición de enajenar los bienes del coactivado, lo cual imposibilita que la Municipalidad, pueda continuar con el proceso administrativo de expropiación, en virtud de que no puede realizar dicha transferencia de dominio. Por lo que, la EPMMOP interpone una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, signando con No. de causa 17 8 11 2022 01350 y consigna el valor de USD 14.385 monto determinado para la expropiación del mencionado predio. Asimismo, con relación a que el predio intervenido tiene tres números catastrales diferentes, el Municipio de Quito, responde: *"(...) en este predio se hizo una calle con lo cual se dividió en dos el lote y luego otra calle y se dividió en tres (...) si bien es cierto hay tres predios y como dicen las normas tanto el Código Tributario como el COOTAD, se debe cobrar impuestos sobre los tres predios, pero no es que se le perjudica porque cada*

predio tiene un metraje y de acuerdo al metraje se cobra los impuestos, si no se presenta la documentación a tiempo, si no se aporta con la documentación real, si no se dice la realidad de los hechos, no se puede hacer otra cosa porque la Constitución, nos exige que actuemos motivadamente con documentación tanto técnica como jurídica (...)" añadiendo que para corregir de ser el caso, se requiere que los accionantes, entreguen *"(...) un formulario, la escritura del bien inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad, el plano del levantamiento geo referenciado en formato pdf y unas fotografías de los linderos, con esto puede actualizar (...)"*, lo cual, no ha sucedido. Justamente de lo anterior y de las pruebas agregadas por las partes procesales, se puede colegir que los accionantes, no han entregado los documentos habilitantes y actualizados, para continuar con el trámite administrativo en el Municipio de Quito. Además, han sido los propios accionantes, que no han gestionado, saneado y actualizado la documentación requerida por la Municipalidad. Tanto más que, sobre el predio materia de esta acción, existe una prohibición de enajenar a pedido del Banco del Pacífico, dentro del juicio coactivo No. BP-002236-11-2017 (fs. 900, 975 vuelta), lo cual ha imposibilitado finalizar con el procedimiento de expropiación. Y con relación a que existirían tres números catastrales diferentes, los accionantes no han entregado la documentación necesaria para convalidar de ser el caso, esa situación. Por lo tanto, de la prueba actuada en el proceso, no se le puede atribuir la responsabilidad que tienen los accionantes al Municipio de Quito y/o la EPMMOP, además, no se puede catalogar las actuaciones administrativas realizadas como transgresoras de derechos constitucionales, ni ilegales, en definitiva, se ha procedido conforme a la normativa municipal vigente, que contiene normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente; aún más, cuando las actuaciones administrativas tienen a su favor la presunción de legitimidad y pueden ser objeto de control de legalidad, en sede administrativa y/o judicial, por tratarse de un asunto de mera legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto en observancia de la sentencia No. 1249-12.EP/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.- **7.1.2.- Derecho a la propiedad.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 26 dice: *"(...) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)"*. Asimismo, el Dr. Santiago Andrade Mayorga, en su obra *"Tutela constitucional del derecho de propiedad en Ecuador"*, señala que: *"(...) El derecho a la propiedad tiene un doble carácter: es civil y patrimonial, y es económico con incidencia social y cultural. Se anota, de una parte, que el derecho «se acerca a la naturaleza de un derecho económico, social y cultural, más que a un derecho civil», y de otra, que el concepto de bienes es determinante al momento de establecer la naturaleza del derecho, en función de su alcance y protección, más allá de la definición técnica de la legislación interna (...) En cuanto se refiere al elemento subjetivo del derecho, el derecho de propiedad privada es un derecho ciudadano, con una doble garantía: la individual, que le asiste al titular del derecho real sobre un bien; y la institucional, por la función social de competencia estatal para superponer el interés público sobre el particular y ejecutar planes de desarrollo social, bienestar colectivo y cuidado ambiental, de conformidad con el Art. 323 de la Constitución. Por consiguiente, confluyen dos vertientes que componen el derecho: una individual, de*

ejercicio subjetivo de quien ostenta el dominio y controla determinadas cosas; y otra, de carácter social, en la que el propietario del bien no es privilegiado por ser su dueño, ni el bien se abstrae de la vida en comunidad. La primera se debilita y cede ante la segunda que predomina (...)". En el caso examinado y de la prueba aportada por las partes procesales, no se observa que las entidades accionadas, hayan limitado, transgredido o restringido el derecho a la propiedad de los accionantes, aún más cuando la EPMMOP interpuso una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, signando con No. de causa 17 8 11 2022 01350 y consignó el valor de USD 14.385, monto determinado para la expropiación del predio afectado. Por otra parte, y como ya se indicó ha sido la falta de interés y gestión de los accionantes, que no han entregado oportunamente los documentos habilitantes y el predio debidamente regularizado y saneado para finalizar con el proceso de expropiación.- **7.1.3.- Derecho al Debido proceso, en la garantía a la legítima defensa.-** El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)".* Dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, específicamente en el contexto jurisprudencial, la Corte ha desarrollado el concepto de derecho a la defensa y al respecto ha considerado que este debe ser ejercido por parte de las personas, de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.) En el contexto interno, la Corte Constitucional a través de sentencia No. 1568-13-EP/20, ha referido que: *"(...) 17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía(art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos. 17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías, no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa. 17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general–pero no siempre–ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho. 17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARÍA

haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas". En el caso examinado, de la prueba agregada, no se puede colegir, que las actuaciones administrativas de las entidades accionadas, hayan vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa de los accionantes, pues no se evidencia alguna limitación o restricción que hubiera dejado en indefensión a los accionantes y recurrentes.- **7.1.4.-** Finalmente, es necesario recalcar que la vulneración o afectación de derechos constitucionales, es el centro de gravedad de la justicia constitucional, por ello, el debido proceso y la seguridad jurídica exigen que los derechos sean ejercidos de conformidad, con lo establecido en la Constitución y en la ley, observando que las actuaciones del ente accionado, no han sido arbitrarias, al contrario, se encuentran apegadas a normas propias de su ámbito, consecuentemente no existe vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, deviniendo en improcedentes sus alegaciones.- **OCTAVO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, con fundamentado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; consiguientemente, se confirma la sentencia venida en grado. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional y, luego, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ///**

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ(PONENTE)

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZA

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

— 14 —
Catorce

-7-
Siete

JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ÚNICA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARÍA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por XAVIER FERNANDO GUERRERO GUERRERO JATIVA SUAREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003838

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDON
C=EC
L=QUITO
CI
0401197298

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ANACELIDA BURBANO JATIVA
C=EC
L=QUITO
CI
1711113975

En Quito, viernes diez de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero electrónico No.1707263768 correo electrónico patvalenzuela@hotmail.es, patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA; EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero electrónico No.1709242810 correo electrónico sandra.bellini_22@hotmail.com, sandra.lopez@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. BELLINI SANDRA LOPEZ CARRERA; EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero No.1822, en el casillero electrónico No.00717010003 correo electrónico comunicacionjuridico@epmmop.gob.ec, providencias.epmmop@epmmop.gob.ec, patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec, sandra.lopez@epmmop.gob.ec, grey.morales@epmmop.gob.ec, diego.andrade@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMMOP - DIRECCIÓN DE PATROCINIO - QUITO; JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IÑAQUITO en el correo electrónico marcelo.narvaez@funcionjudicial.gob.ec, zaskya.logrono@funcionjudicial.gob.ec. LUIS VINICIO ROMERO MEJIA, SARA BOLIVIA ROMERO MEJIA, PATRICIA ELIZABETH ROMERO MEJIA, JULIO CESAR R en el casillero No.4312, en el casillero electrónico No.1717435331 correo electrónico smoranarvaez1@hotmail.es, smoranarvaez@hotmail.es, smora@lopezribadeneira.com, kmontaluisa@lopezribadeneira.com, romeluvi1@yahoo.com. del Dr./Ab. MORA NARVAEZ SEBASTIAN ALEJANDRO; MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, ana.perez@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO en el casillero No.3279, en el casillero electrónico No.1715273338 correo electrónico doctora.perez@hotmail.com, ana.perez@quito.gob.ec. del Dr./Ab. PEREZ VEGA ANA LUCIA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.1726294463 correo electrónico camila.tellez@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LIZETH CAMILA TÉLLEZ GARZÓN; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo

electrónico isalvador@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marteaga@pge.gob.ec, mramosc@pge.gob.ec, jlopez@pge.gob.ec, jvaldez@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec. No se notifica a: PROCURADOR SINDICO- ABG. NUMA GALINDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

- 8 - ocho

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ÚNICA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
SECRETARIA

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LUISA DE LOURDES YANEZ MERLO
C=EC
L=QUITO
CI 1705151213

MINISTERUL JUSTIȚIEI AL ROMÂNIEI
ARHIVA TEHNICĂ

FUNCIÓN JUDICIAL

198849371-DFE

Juicio No. 17250-2022-00100

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 13h28.

RAZON.- Siento por tal que el contenido de las ocho (8) fojas útiles que anteceden, son iguales a la sentencia expedida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tomadas del juicio No. 17250-2022-00100, seguido en contra de Procurador General el Estado – Dr. Iñigo Salvador Crespo, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas – Gerente y Representante Legal Ing. Jorge Merlo Paredes, Procurador Sindico – Abg. Numa Galindo, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito – Santiago Guarderas Izquierdo, por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales – Acción de Protección, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 17 de marzo del 2023.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SECRETARIA

TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por XIMENA DE LOS ANGELES TORRES ACOSTA
C=EC
L=QUITO
CI 1707405021